

SABERES

Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales

VOLUMEN 1 ~ AÑO 2003

Separata



LA ESCUELA EUROPEA DEL DERECHO NATURAL

Enrico Pascucci de Ponte



UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO
Facultad de Estudios Sociales
Villanueva de la Cañada

© Enrico Pascucci de Ponte

© Universidad Alfonso X el Sabio
Avda. de la Universidad,1
28691 Villanueva de la Cañada (Madrid, España)

Saberes, vol. 1, 2003

ISSN: 1695-6311

No está permitida la reproducción total o parcial de este artículo ni su almacenamiento o transmisión, ya sea electrónico, químico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, sin permiso previo por escrito de los titulares de los derechos.

LA ESCUELA EUROPEA DEL DERECHO NATURAL*

Enrico Pascucci de Ponte**

RESUMEN: La Reforma protestante del siglo XVI introduce en el pensamiento occidental un cambio de mentalidad: se puso en marcha el proceso de secularización que ha afectado a todos los aspectos de la especulación humana. El Derecho no escapó a esos cambios, siendo su primera manifestación ideológica la representada por la Escuela europea del Derecho Natural. En este artículo se analizan los rasgos más notables de esta corriente iusfilosófica, así como las huellas que ha dejado en la cultura jurídica contemporánea.

PALABRAS CLAVE: Derecho, Natural, Europea, Escuela.

ABSTRACT: The protestant Reformation of century XVI introduces in the western thought a change of mentality: the process of secularisation, that has affected to all the aspects of human thinking, started up. The Law did not escape to those changes and the European School of the Natural Law was a clear example of this new way of basing the Law. This article analyses the remarkable characteristics of this iusphylosophical current and the tracks that left in the contemporary Law.

KEY-WORDS: Law, Natural, European, School.

SUMARIO: 1. La aparición del iusnaturalismo racionalista.- 2. Características y concepciones principales del iusnaturalismo moderno.- 2.1. Características.- 2.1.1. Desaparición del fundamento religioso.- 2.1.2. Racionalismo.- 2.1.3. Individualismo.- 2.1.4. Antihistoricismo.- 2.2. Concepciones.- 2.2.1. La libertad.- 2.2.2. El estado de naturaleza y el pacto social.- 2.2.3. Derechos subjetivos.- 3. Las huellas del iusnaturalismo racionalista en la cultura jurídica contemporánea.

1. La aparición del iusnaturalismo racionalista

Desde principios del siglo XVI a finales del XVIII surgen y se difunden con fuerza, especialmente en el norte de Europa, un conjunto de doctrinas iusfilosóficas y políticas, que durante mucho tiempo los autores han

* Texto de la Ponencia impartida en el Seminario de Filosofía del Derecho de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, en el curso académico 1996/1997, que lleva por título «La Escuela Europea de Derecho Natural»; en el ciclo de conferencias del Seminario sobre el tema general *El Derecho natural*. Publicado inicialmente en <http://www.uax.es/iurisuax> año 2000.

** Doctor en Derecho. Profesor de la Facultad de Estudios Sociales. Universidad Alfonso X el Sabio.

estudiado bajo las denominaciones prácticamente sinónimas de «iusnaturalismo racionalista» y «Escuela europea de Derecho natural».

Posiblemente sea muy acertada la consideración planteada por más de un comentarista, acerca de la confusión a la que inducen esas denominaciones. Así, para algunos no es correcta la atribución del nombre de Escuela del Derecho natural; Guido Fassó entiende que ello se debe a dos razones:

[...] en primer lugar, porque, [...], se ha hablado de derecho natural desde el siglo quinto antes de Cristo y porque muchas doctrinas morales y jurídicas se han inspirado en él mucho antes del siglo XVII; y, en segundo lugar, porque los autores de los siglos XVI y XVII que se suelen reunir bajo el rótulo de dicha escuela no forman, en ningún caso, un conjunto cultural orgánico, no siempre están conectados los unos con los otros, y con frecuencia presentan importantes diferencias entre sí¹.

Por su parte, Marcelino Rodríguez Molinero es partidario de utilizar la expresión «Derecho natural de la época moderna», en la medida en que la misma es «mucho más amplia y apropiada que la de Derecho natural racionalista, para referirse a todas las manifestaciones de la doctrina del Derecho natural en esta nueva etapa»².

Al emplear el término de Edad Moderna, el Profesor Molinero nos sitúa en un momento de la historia del pensamiento al que el «iusnaturalismo» de esta época le debe todo o casi todo. La mentalidad moderna supuso un cambio muy grande para la cultura europea occidental: el hombre, el individuo, su razón, es el centro de toda especulación. Como dice Jorge Uscatescu:

¹ Fassó, Guido, *Il diritto naturale*, Eri-Edizioni Rai Radiotelevisione italiana, Torino, 1964, p. 49. Con un criterio similar, ver Carpintero Benítez, Francisco, *Una introducción a la ciencia jurídica*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1989 (sobre esta obra ver Pascucci de Ponte, Enrico, Recensión a la obra de Francisco Carpintero Benítez, *Una introducción a la ciencia jurídica*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1993, núm. 82, Madrid).

² Rodríguez Molinero Marcelino, *Derecho Natural e Historia en el pensamiento europeo contemporáneo*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1973, p. 59. Otros autores han optado por denominaciones más originales, prefieren hablar de «escuela clásica-protestante sobre el Derecho natural», y evitar el nombre de «escuela del derecho natural», que resulta “bastante equívoco pues, ..., no es la única escuela iusnaturalista»: Aftalión, Enrique R. y Vilanova, José, *Introducción al Derecho. Conocimiento y conocimiento científico. Historia de las ideas jurídicas. Teoría general del Derecho. Teoría general aplicada*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 226.

[...] Edad Moderna es un concepto cultural enormemente ancho. Época culturalmente centrada en la aparición de un nuevo tipo de hombre, animado acaso por primera vez en la Historia por la autoconciencia de ser hombre o realizador del descubrimiento del hombre, considerado hoy como uno de los grandes pero enormemente peligrosos descubrimientos espirituales³.

El individualismo es, por tanto, la nota característica de la Edad Moderna y bajo su dictadura se van a desenvolver todas las actividades especulativas humanas. La razón individual descubre un *nuevo método* y todos se arrodillan ante él, como si de la *nueva revelación* se tratara: a partir de entonces, la luz de la razón iluminó el mundo, y el hombre pudo contemplar las cosas tal como eran, desprovistas de los mitos y los miedos de épocas pasadas⁴. Tanto fue así, que algunos decidieron romper violentamente con el pasado y darse una nueva religión, que fuera mucho más respetuosas con la libertad humana, con el individuo⁵.

³ Uscatescu, Jorge, *Breve teoría e historia de la cultura*, Instituto editorial Reus, S.A., Madrid, 1973, p. 237.

⁴ Para Luis Miraglia, «Con la filosofía cartesiana se pone en gran evidencia la nueva y grande dirección que arranca del pensamiento, despojado de elementos externos y tradicionales, como fuente de lo honesto, de lo justo, y como medida del grado de legitimidad de las instituciones sociales. Este pensamiento es abstracto, se considera como facultad del hombre individual y se compenetra con la voluntad de los particulares. El principio de la subjetividad es el fundamento de la filosofía moderna, la cual parte, o del pensamiento, o de la experiencia. La experiencia se resuelve en sensaciones externas, en placeres y dolores, en utilidad del hombre, concebido como particular, puesto que las sensaciones son estados esencialmente individuales. En la experiencia prevalece el sujeto como sentido y tendencia en busca del goce, ayudado por el cálculo hedonista. El principio de la subjetividad se advierte también en la reforma que emancipa la conciencia religiosa y reconoce los derechos del espíritu privado, y se ve en toda la serie de tentativas realizadas por el individuo para llegar a conseguir últimamente su libertad en los nuevos tiempos»: Miraglia, Luis, *Filosofía del Derecho*, Editorial Impulso, Buenos Aires, 1943, p. 21.

⁵ Como explica Guido Fassó, «Seicento e Settecento sono una epoca storica la cui anima, profondamente modificata dal Rinascimento e dalla Riforma, é essenzialmente individualistica, antiteologica e laica»: Fassó, Guido, *Op. Cit.*, p. 50. En sentido parecido se pronuncia Luis Legaz y Lacambra, el cual considera que el Renacimiento y la Reforma son corrientes espirituales que «culminan en una exaltación de la personalidad individual»: Legaz y Lacambra, Luis, «El individuo entre el Estado y las fuerzas sociales», *Revista Internacional de Sociología*, Núm. 24, 1948, p. 6. Para comprender mejor la interesante tesis que el autor sostiene en este artículo, ver mis comentarios en Pascucci de Ponte, Enrico, «La aparición del Estado de Derecho: limitaciones del poder y separación de poderes», en AA.VV., *El Estado de Derecho en la España de hoy*, ACTAS, Madrid, 1996.

El pensamiento jurídico de esta época tampoco pudo resistirse a la poderosa influencia de semejante individualismo racionalista; en este sentido y como dice Alfred Verdross:

[...] la más significada elaboración del concepto del hombre nuevo dentro de la filosofía del derecho de aquella época se dio, sin duda alguna, en la doctrina individualista del derecho natural, cuyo punto de partida es la idea de una ilimitada libertad del hombre-individuo⁶.

Con anterioridad a la aparición de este nuevo ropaje filosófico que envuelve el estudio del Derecho, el pensamiento escolástico de raíz aristotélico-tomista es el que domina el panorama especulativo europeo, sobre todo por el predominio político de España en ese concreto ámbito geográfico y en el resto del mundo. Se trata de un iusnaturalismo basado en los pilares de la tradición católica, que renuevan y embellecen los escritos de los más afamados representantes de la Escuela Escolástica española, con Francisco Suárez (1548-1617) a la cabeza. El seísmo cultural que supuso la Reforma en buena parte de Europa señaló el declive de esa concepción del orden y el surgimiento de las nuevas tendencias que dominarían el pensamiento de Occidente durante varios siglos.

La Reforma señaló también el comienzo de una etapa de duros y encarnizados enfrentamientos entre cristianos: entre católicos, defensores de la tradición, y protestantes, representantes de las nuevas religiones del norte de Europa. En este sentido, el iusnaturalismo racionalista contribuyó a separar aún más las posiciones mantenidas por unos y por otros: la nueva forma de entender el Derecho natural se convirtió en el principal estandarte de los reformadores. Como explica Francisco Carpintero Benítez, los protestantes:

[...] entendieron que el “derecho natural” de la Edad Moderna era un producto de ellos, protestante, y los católicos debieron de considerarlo así también, por lo que la obra de GROCIO fue prohibida, incluida en el *Index librorum prohibitorum* católico, aunque no tanto por cuestiones jurídicas como por las heterodoxias teológicas contenidas en ella⁷.

⁶ Verdross, Alfred, *La Filosofía del Derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas*, Centro de Estudios Filosóficos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962, p. 160.

⁷ Carpintero Benítez, Francisco, *Una introducción a la ciencia jurídica*, p.30.

Este es, pues, el caldo de cultivo en el que se desarrollan las doctrinas vinculadas al iusnaturalismo europeo de la Edad Moderna. Todo lo cual nos podría hacer pensar que existió una ruptura traumática con la tradición iusfilosófica anterior. Sin embargo, y aunque durante algún tiempo ésta fue la tesis sostenida por diversos autores, en los últimos años ha ido ganando terreno el planteamiento que mantiene que no se produjo ruptura alguna; es más, según aquel, las primeras formulaciones del denominado iusnaturalismo racionalista son tributarias de las concepciones medievales⁸.

Por otro lado, hay que advertir que la denominada Escuela del Derecho natural moderno se diversifica en varias tendencias, o, dicho de otro modo, su evolución da lugar a que se puedan distinguir distintas corrientes. Así, siguiendo a Eustaquio Galán y Gutiérrez, se podría mencionar:

[...] el derecho natural racionalista-materialista de Hobbes, el derecho natural-racionalista hebraizante de John Selden, el derecho natural-racionalista-panteísta de Spinoza, el derecho racionalista-protestante de Grocio, de Pufendorf, de Thomasius, de Wolff, de Heinecius, de Barbeyrac, de Burlamaqui y de Vattel, el derecho natural-racionalista fiel a las tradiciones del iusnaturalismo cristiano de Leibniz, el derecho natural metafísico-historicista de Vico, el derecho natural revolucionario-liberal de Locke y el derecho natural revolucionario- democrático de Rousseau⁹.

⁸ En este sentido, Francisco Carpintero Benítez considera que «La mayor parte de los autores actuales que estudian la historia de las teorías sobre el Derecho natural estiman que en la transición medieval-moderna del pensamiento iusnaturalista se produjo una ruptura cuyas causas concretas se desconocen. Nosotros, sin embargo, ..., estamos en condiciones de entender mejor la trayectoria histórica que siguió la doctrina del Derecho natural desde sus orígenes, con la misma Escuela de Bolonia, hasta sus primeros representantes más conocidos, considerados hasta hace poco como los “fundadores” de las doctrinas iusnaturalistas»; en consecuencia, para este autor, «La tesis fundamental que mantenemos casi no hace falta expresarla: no hubo ninguna ruptura entre el Derecho natural medieval y el iusnaturalismo moderno»: Carpintero Benítez, Francisco, «Sobre la génesis del Derecho natural racionalista en los juristas de los siglos XIV-XVII», *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XVIII, 1975, Madrid, p. 302. Del mismo autor ver, «“Mos italicus”, “mos gallicus” y el Humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica», *Ius Commune, Veröffentlichungen des Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte*, VI, 1977, pp. 108-171. Algo parecido sostiene Welzel, Hans, *Introducción a la Filosofía del Derecho, Derecho natural y Justicia material*, Aguilar, Madrid, 1971, p. 112: «La historia de la teoría del Derecho natural es, menos que ninguna otra, una sucesión discontinua de teorías contradictorias, sino que progresa en el encadenamiento de nuevos problemas sucesivos. La época del Derecho natural teológico había cumplido su cometido, e impulsada inmanentemente a una secularización cada vez mayor, tenía que pasar a nuevas manos por razón de la problemática alcanzada».

⁹ Galán y Gutiérrez, Eustaquio, *Ius Naturae (Lecciones de Cátedra) V. I*, Edita el autor, Madrid, 1961. El elenco de autores citados por este comentarista se puede completar

con los nombres de algunos otros, que convendría ordenar cronológicamente, haciendo referencia a sus obras más importantes: Juan Altusio (Johannes Althaus, Althusius, 1557-1638), *De civile conversatione* (1601), *Politica methodice digesta* (Herborn, 1603; nueva edición ampliada, 1610; 3ª edic. definitiva, 1614), *Dicaelogia* (Herborn, 1617); Hugo Grocio (Huigh de Groot, Grotius, 1583-1645), *De iure belli ac pacis libri tres, in quibus ius naturae et gentium item iuris publici praecipua explicantur* (1625), *Introducción al estudio del derecho holandés* (1631), *De imperio summarum potestam circa sacra* (1646), *Mare liberum* (1609); Juan Selden (John Selden, 1584-1654), *Mare clausum* (1635); Tomás Hobbes (1588-1679), *Elementos de derecho natural y político* (Leipzig 1889), *De cive* (París, 1642), *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (Londres, 1651; versión latina, París, 1656); Benito Espinosa (Baruc Spinoza, 1632-1677), *Tractatus theologico-politicus* (1670), *Tractatus politicus* y *Ethica ordine geometrico demonstrata* (Amsterdam, 1677); John Locke (1632-1704), *Dos tratados sobre el gobierno* (1690), *Ensayo sobre el entendimiento humano* (1690), *Cartas sobre la tolerancia* (1689, 1690, 1692), *La racionalidad del cristiano* (1695), *Thoughts on education* (1693); Samuel Pufendorf (1632-1694), *Elementa iurisprudentiae universalis (Elementorum iurisprudentiae universalis libro duo*, 1660, 3ª edic., 1680), *De iure naturae et gentium libri octo* (Lund, 1672, 2ª edic., Franfort del Meno, 1684; 3ª edic., Amsterdam, 1688; nueva edic., Amsterdam, 1694), *De officio hominis et civis iuxta legem naturalem* (Lund, 1673; muchas reimpresiones y ediciones en vida del autor; 14ª edic., 1707), *De statu imperii Germanici* (1667; 3ª edic., 1684); Godofredo Guillermo Leibniz (1646-1716), *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae* (1667), *Codex iuris gentium diplomaticus* (Hannover, 1693), *Nouveaux essais sur l'entendement humain* (1765), *Essais de Théodicée* (1710); Cristian Thomas (Tomasio, Thomasius, 1655-1728), *Introductio ad philosophiam aulicam* (Leipzig, 1688), *Introducción a la Ética* (Halle, 1692), *Práctica de la Ética* (Halle, 1696), *Breve bosquejo de prudencia política* (Halle, 1705), *Institutiones iurisprudentiae divinae* (Frankfurt, 1688; 6ª edic., 1717), *Fundamenta iuris naturae et gentium ex sensu communi deductur* (Halle, 1705; 4ª edic., 1718), *Paulo plenior Historia iuris naturalis* (Halle, 1719); Cristian Wolff (Christian Wolff 1679-1754), *Philosophia practica universalis methodo scientifica pertracta* (2 vols., 1738-39), *Ius naturae methodo scientifica pertractum* (1749; 2ª edic., 1764), *Institutiones iuris naturae et gentium* (1750), *Philosophia moralis sive Ethica methodo scientifica pertracta* (5 vols. 1750-53), *Oeconomia* (2 vols., el segundo de los cuales fue terminado, después de la muerte de Wolff, por Hanov, rector de Danzig, 1750-55), *Pensamientos razonables sobre el hacer y el omitir de los hombres* (1720), *Pensamientos razonables sobre la vida social del hombre, en particular sobre la cosa pública* (1721); Juan Teófilo Heineccio (Johann Gottlieb Heineccius, 1681-1741), *Praelectiones academiae in Hugonis Grotii de jure belli ac pacis libros tres* (1744); Emérico de Vattel (Emer de Vattel, 1714-1767), *Le droit des gens ou Principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains* (Londres, 1758), *Défense du système leibnitien* (Leyden, 1741); Juan Barbeyrac (Jean Barbeyrac, 1674-1744), *Traité de la morale des Pères de l'Eglise* (Amsterdam, 1728); Juan Jacobo Burlamaqui (Jean-Jacques Burlamaqui, 1694-1748), *Principes du droit naturel* (Ginebra, 1747), *Principes du droit politique* (Ginebra y Amsterdam, 1751), *Elementa iuris naturalia* (Ginebra, 1754; edic. francesa, 1775); Juan Jacobo Rousseau (Jean-Jacques Rousseau, 1712-1778), *Discours sur les sciences et les arts* (1750),

El planteamiento de este autor parece razonable excepto en la referencia que hace de Giambattista Vico (1668-1744)¹⁰. Sólo alguien que haya estudiado superficialmente el pensamiento de este autor napolitano, o lo haya conocido por medio de la interpretación de otros autores, podría relacionarle de alguna manera con el iusnaturalismo racionalista. Por el contrario, si se analiza directamente la obra de Vico (especialmente la *Ciencia Nueva*), se advierte claramente que sus concepciones son tributarias de la Escuela Escolástica española¹¹, y están en las antípodas de las de autores como Grocio, Selden o Pufendorf¹². Como dice Francisco Elías de

Discours sur l'origine et les fondaments de l'inégalité parmi les hommes (1755), *La nouvelle Heloise* (1761), *Du contract social ou Principes du droit politique* (1762), *Emile ou de l'éducation* (1762), *Lettres écrites de la montagne* (1764) *Projet de constitution pour la Corse* (1765), *Considérations sur le gouvernement de Pologne* (1782); Manuel Kant (1724-1804), *De mundi sensibilis atque intelligibilis forma et principiis* (1770), *Crítica de la razón pura* (1781; 2ª edic. modificada por Kant, 1787), *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (1785), *Crítica de la razón práctica* (1788), *Crítica del juicio* (1790), *La religión dentro de los límites de la mera razón* (1793), *La metafísica de las costumbres* (1797), *Antropología en perspectiva pragmática* (1798), *Sobre la paz perpetua* (1795).

¹⁰ Sus obras más importantes son: *De nostri temporis studium ratione* (1709), *De antiquissima Italorum sapientia ex linguae latinae originibus eruenda* (escr. en 1710), *De uno universi iuris principio et fine uno* (1720), *De constantia iurisprudentis* (1721), *Diritto universale* (1722, que reúne las dos últimas obras mencionadas, junto con unas notas y disertaciones y una «Sinossi di diritto universale»), *Vita di Giambattista Vico scritta da se medesimo* (Venecia, 1728, comúnmente conocida como Autobiografía) y sobre todo *Principi di una scienza nuova intorno alla natura delle nazioni, per la quale si ritruovano y principj di altro sistema del diritto naturale delle genti* (1ª edic., 1725, conocida como *Scienza nuova prima*; 2ª edic. muy refundida y ampliada, 1730, conocida como *Scienza nuova seconda*; 3ª edic. póstuma, 1744, conocida como *Scienza nuova terza*).

¹¹ Este es, entre otros, uno de los planteamientos defendidos en mi tesis doctoral: Pascucci de Ponte, Enrico, *G.B. Vico: El establecimiento del orden natural a través de la noción de Providencia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, edición en CD-ROM, Madrid, 2001 (ISBN 84-669-0268-6). En el mismo sentido, ver Badillo O'Farrell, Pablo J., «Suárez y Vico», *Verbo*, nº 151-152, 1977.

¹² El propio Vico criticó a estos tres autores (a los que se refirió a menudo irónicamente con la denominación de los «tres príncipes de la doctrina del derecho natural»); como ejemplo, se pueden citar el siguiente pasaje de la *Ciencia Nueva*, edición a cargo de J.M. Bermudo, 2 vols., Editorial Orbis, S.A., Barcelona, 1985, p. 171, Vol. I.: «(394) El sexto es el sistema del derecho natural de las gentes, pues, según un axioma propuesto, con el comienzo de las gentes comienza la materia, por lo que debe comenzar la doctrina que tratan sus tres representantes: Hugo Grocio, John Selden y Samuel Pufendorf. Los cuales cometieron el error común entre los tres de comenzarla por la mitad, es decir a partir de los tiempos de las naciones civilizadas (y, por tanto, de los hombre iluminados por

Tejada, «[...] Vico rectifica a Grocio desde su catolicismo intransigente y tridentino, al restablecer la existencia de un saber jurídico de derecho natural cimentado en Dios»¹³.

Volviendo al tema que nos ocupa, se pueden establecer otros criterios para diferenciar las diferentes corrientes que hay dentro de la Escuela moderna del Derecho natural¹⁴. De este modo, y poniendo el acento en la evolución histórica que sufre esta forma de entender el Derecho natural, habría que, siguiendo a Juan Bms. Vallet de Goytisolo, distinguir entre:

la razón natural totalmente desarrollada), en lo que aparecieron los filósofos, que se elevaron a la concepción de la idea perfecta de justicia».

¹³ Elías de Tejada, Francisco, *Tratado de Filosofía del Derecho. Tomo II*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977, p. 508. En otro escrito este mismo autor llegó a afirmar que Vico levantó «contra el pesimismo característicamente protestante de Samuel Pufendorf, la noción católicamente tridentina de la libertad teológica del hombre; contra el abstraccionismo del Derecho natural de Hugo Grocio que exalta la razón al extremo de transformar al derecho universal inherente al sentido común de todos los pueblos en las normas cogitadas por un puñado de filósofos, la idea escolástica de la ley natural respaldada por la Providencia divina»: Elías de Tejada, Francisco, «Giambattista Vico, filósofo católico de la historia», *Verbo*, nº 153-154, 1977, p. 402.

¹⁴ Es interesante la distinción que realiza Edgar Bodenheimer, para quien pueden «distinguirse tres períodos en el desenvolvimiento de la escuela del Derecho natural. En líneas generales corresponden a tres etapas sucesivas del desarrollo social, económico e intelectual de la época. La primera etapa del proceso de la emancipación de la teología medieval y el feudalismo, que se produjo después del Renacimiento y la Reforma, la señalan el protestantismo en la esfera de la religión, el absolutismo ilustrado en el dominio de la política y el mercantilismo en el campo de la economía. A esta época - que duró más tiempo en Alemania que en los países occidentales de Europa - corresponden la teorías de Grocio, Hobbes, Spinoza, Pufendorf y Wolff. Es rasgo característico de esta teoría que la garantía última de la aplicación del Derecho natural resida meramente en la prudencia y automoderación del gobernante. La segunda época - que comienza aproximadamente con la Revolución puritana de 1649 - está caracterizada por la tendencia hacia el capitalismo libre en la economía y al liberalismo de la política y la filosofía. A este período corresponden las opiniones de Locke y Montesquieu. La tendencia dominante de esta época era garantizar los derechos naturales de los individuos contra las invasiones indebidas por parte de los gobernantes, mediante una separación de poderes. La tercera época está señalada por una fuerte creencia en la soberanía popular y en la democracia. El Derecho natural queda confiado a la voluntad general del pueblo. El representante más destacado de esta etapa de la doctrina fue Rousseau, cuyas teorías políticas ejercieron una gran influencia en el pensamiento de Kant. Este tercer estadio del desarrollo de la escuela del Derecho natural ejerció una influencia profunda en el desarrollo político de Francia, en tanto que la segunda forma de la escuela del Derecho natural predominó en los Estados Unidos»: Bodenheimer, Edgar *Teoría del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1946, p. 128-129.

- 1) Un racionalismo idealista, con la *recta ratio* como punto de partida, que, con Althusius y Grocio, «conservó indudable influencia de la filosofía del derecho cristiana»¹⁵.
- 2) El empirismo, que «imitó el método de las ciencias físicas, propugnado por BACON»¹⁶.
- 3) El que normalmente se asocia a Hobbes¹⁷ y se puede considerar el «más radicalmente nominalista»¹⁸.
- 4) Finalmente, el racionalista radical o puro, con Pufendorf y Wolff como principales exponentes, e «influenciado por el método de Descartes»¹⁹.

2. Características y concepciones principales del iusnaturalismo moderno

Sin pasar por alto en ningún momento la existencia de las diversas tendencias o corrientes que se formaron en relación con la denominada Escuela del iusnaturalismo racionalista, se puede tratar de establecer un elenco de las principales características y concepciones de esta forma de entender el Derecho natural. Sería un intento de sistematizar estos aspectos, con el fin de facilitar la comprensión de la significación y alcance de muchas de las ideas presentadas y defendidas por el iusnaturalismo moderno.

¹⁵ Vallet de Goytisolo, Juan Berchams, *Metodología de la determinación del Derecho*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1994, p. 516.

¹⁶ Vallet de Goytisolo, Juan Berchams, *Op. cit.*, p. 516.

¹⁷ Hay advertir, no obstante, que algunos autores entienden que Thomas Hobbes no es propiamente un iusnaturalista; así, Guido Fassó escribe lo siguiente: «Ma Tommaso Hobbes non é un vero e proprio giusnaturalista, anche se muove da alcuni concetti giusnaturalistici (lo stato di natura, il contratto sociale); é anzi l'iniziatore della dottrina del tutto opposta a quella del diritto naturale, il "positivismo giuridico": cioè la dottrina secondo la quale, ..., la legge deve essere obbedita perché legge»: Fassó, Guido, *Op. cit.*, p. 56.

¹⁸ Vallet de Goytisolo, Juan Berchams, *Op. cit.*, p. 516.

¹⁹ Vallet de Goytisolo, Juan Berchams, *Op. cit.*, p. 516.

2.1. Características

2.1.2. Desaparición del fundamento religioso

En efecto, uno de los rasgos más llamativos del iusnaturalismo racionalista consiste en la progresiva eliminación del fundamento religioso del Derecho natural²⁰. La tradición del pensamiento cristiano que, durante toda la Edad Media había constituido la base del Derecho natural, es desterrada de toda especulación relacionada con aquel y en su lugar la razón asume todo el protagonismo²¹. En definitiva, como explica Michel Villey:

[...] principales autores de la Escuela, los protestantes, secularizaron los principios del “derecho natural”. Les bastó con separar la ley natural de sus raíces teológicas, y con poner entre paréntesis al divino legislador. Se fueron a buscar los principios del derecho natural, sin tomarse la molestia de subir más alto, en la conciencia, en la razón del hombre, en el fondo de la Naturaleza humana, en el que estarían depositados unos principios innatos. Se empezó así a sustituir a la religión de Dios, por la religión del hombre²².

²⁰ Para José María Rodríguez Paniagua en el Derecho natural moderno se «acentúa y confirma la separación entre el Derecho natural y la fundamentación religiosa del mismo»: Rodríguez Paniagua, José María, *Historia del pensamiento jurídico I. De Heráclito a la Revolución Francesa*, Sección de Publicaciones de la Fac. de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992, p. 111. Por su parte, Alessandro Passerin D’Entrèves considera que «La doctrina del Derecho natural que se nos propone en los grandes tratados de los siglos XVII y XVIII - ... - no tiene nada que ver con la teología. Es una construcción puramente racional, aun cuando no rehúse rendir homenaje a alguna noción remota de Dios»: Passerin D’Entreves, Alessandro, *Derecho natural*, Edit. Aguilar, Madrid, 1972, p. 65.

²¹ Este planteamiento se llevará a sus últimas consecuencias en el siglo XVIII, de modo que, como dice Estanislao Cantero Nuñez aquel «fue un siglo de odio a la religión católica puesto que ésta suponía el mayor obstáculo a esa enfermedad que, de unos pocos, contaminando a buena parte de sus dirigentes, se convirtió en una epidemia: el deseo de configurarlo todo según su propia “razón” y “voluntad”, considerándose dioses y prescindiendo de Dios y de su obra manifestada en el orden natural y en la naturaleza, a la que consideraron de modo reduccionista y parcial»: Cantero Nuñez, Estanislao, «La quiebra de la tradición jurídica española» AA.VV., *El Estado de Derecho en la España de hoy*, Editorial ACTAS, Madrid, 1996, p. 399.

²² Villey, Michel, *Compendio de Filosofía del Derecho. Los medios del Derecho*, Edic. Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1981, p. 104. Saturnino Álvarez Turienzo, O.S.A. sostiene algo muy parecido, cuando afirma que este Derecho natural será «un Derecho basado en principios que principian en el hombre, que no tienen paso a Dios; que ni pueden ni necesitan reclamar a El para constituirse. Dichos principios se resumen en una *lex naturalis* que ignora la *lex aeterna*»: Álvarez Turienzo, Saturnino, «Derecho natural

2.1.2. Racionalismo

Desterrado el fundamento religioso de la especulación relativa al Derecho natural, los iusnaturalistas modernos buscaron y encontraron en la razón humana el sustituto de aquel. En un momento en el que no hay unidad ni coherencia en los dogmas de la religión (es más, ésta se convierte en causa constante de disputas), la razón se revela como el mejor apoyo del hombre para hallar una base firme sobre la que asentar los principios del Derecho²³. Se trata, como explica Hans Welzel, de «[...] un racionalismo de nueva especie, influido por la ciencia de la naturaleza y el método cartesiano», que se convierte en «el impulso motor de la teoría del Derecho natural profano»²⁴. Por tanto, la razón es el único camino, según el iusnaturalismo moderno, para la correcta aprehensión de las reglas eternas e inmutables, válidas para todo tiempo y condición, del Derecho²⁵. Esta confianza desmesurada en la razón humana tuvo como consecuencia inevitable el que la Escuela del Derecho natural moderno desembocara en

racionalista y tradición filosófica», *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo IV, 1956, p. 150; ver también del mismo autor «De la naturaleza a la razón. Sobre el llamado Derecho Natural clásico», *La Ciudad de Dios. Revista de cultura e investigación publicada por los Padres Agustinos*, Año 68, Vol. CLXIV, Núm. 2, 1952, pp. 241-299.

²³ Como dice Saturnino Álvarez Turienzo, O.S.A., «La apelación a la ley eterna no es argumento que convenza a las mentes. Eso que se llama eterno no está fundado en el suelo neutral de la razón sobre el cual solamente todos los hombres pueden entenderse. Sobre la eternidad hay mucho escrito, mucho y en desacuerdo. Cada pueblo, cada época tuvieron sus propias creencias sobre lo eterno. Por tanto deberá ser descartado como punto de partida común, ya que la historia testifica que es el lugar de lo diferente. El único lugar posible de acuerdo, por nadie discutido y para todos inapelable, es la razón. Una razón sin adjetivos, nada más razón, exenta y autosuficiente. Ante ella deben los bandos deponer sus litigios regionales, y admitir que es la genuina fuente de resolución humana de todos ellos»: «Derecho natural racionalista y tradición filosófica», p. 151.

²⁴ Welzel, Hans, *Op. cit.*, p. 114. Como explica Daniel Mornet, «Hasta 1750 aproximadamente, razonar es partir de principios evidentes para la razón de todo el mundo, o que se tienen por tales, y avanzar desde una consecuencia evidente a otra consecuencia evidente; es pensar como un matemático o un “geómetra”. Tanto los enemigos como los amigos de esta geometría reconocen que, hasta entonces, reinó casi sin rival»: Mornet, Daniel, *El pensamiento francés en el siglo XVIII. El trasfondo intelectual de la Revolución francesa*, Ediciones Encuentro, Madrid, 1988, p. 42.

²⁵ Como comenta Edgar Bodenheimer, «la escuela del Derecho natural sostuvo que se podía descubrir el Derecho por medio de la razón y sólo por ella. Los defensores del Derecho natural en la época clásica de la doctrina, creían que había un cuerpo de Derecho eterno e inmutable que la razón humana podía descubrir y aplicar a la reconstrucción de la sociedad»: Bodenheimer, Edgar, *Op. cit.*, p. 127.

un racionalismo extremo; de ahí que, como han señalado algunos autores, a finales del siglos XVIII y teniendo presente principalmente a Kant, más que de Derecho natural se puede hablar de «Derecho de la razón»²⁶. A partir de este momento y como explica Pablo Roubier, la ley natural será:

[...] el producto de un esfuerzo racional del hombre que domina desde lo alto las leyes positivas, insuficientes o irracionales, o que suple a las leyes inexistentes, como en el derecho internacional. El peligro de esta concepción consiste en la posibilidad de que los hombres lleguen a construir las instituciones de una manera absolutamente arbitraria y sin ningún contacto con las realidades²⁷.

2.1.3. *Individualismo.*

Junto con el racionalismo, el otro rasgo típico del iusnaturalismo moderno es el individualismo²⁸; es más, como indica Alessandro Passerin D'Entrèves, el racionalismo «era al propio tiempo una afirmación de valores. El nuevo valor es el del individuo»²⁹. Esta influye en concepciones tales como el *estado de naturaleza*, el *contrato social*, la *separación entre derecho y moral* y la *libertad*.

2.1.4. *Antihistoricismo*

El individualismo y la confianza desmesurada en la razón tienen como consecuencia inevitable el que se pierda de vista el factor histórico en la

²⁶ Para Michel Villey, «Sobrevino así la dictadura de la razón humana convertida en fuente de conocimiento. La escuela llamada del Derecho natural - sobre todo a partir del siglo XVIII - estaría mejor llamada del derecho “racional”: *Vernunftrecht*. Pues pretende deducir de la razón ya no sólo el poder del legislador (como en el sistema de Hobbes), sino el contenido del derecho. Se parte, o de máximas generales de moralidad, de “imperativos”, de preceptos de la conciencia, o de definiciones generales de la esencia del hombre, de la virtud, del bien, o de los fines de la conducta moral»: Villey, Michel, *Op. cit.*, p. 106.

²⁷ Roubier, Pablo, *Teoría general del Derecho. Historia de las doctrinas jurídicas y Filosofía de los valores sociales*, Edit. José M. Cajica Jr., Puebla, sin fecha de edición, p. 135.

²⁸ Así, para Antonio Truyol y Serra «Dos notas fundamentales caracterizan esta fase de la filosofía jurídica y política: el racionalismo y el individualismo»: Truyol y Serra, Antonio, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado 2. Del Renacimiento a Kant*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 195.

²⁹ Passerin D'Entrèves, Alessandro, *op. cit.*, p. 68.

configuración de la realidad jurídica³⁰. La razón forja sistemas ideales y abstractos que separan las instituciones humanas de la experiencia histórica: el pasado deja de ser un punto de referencia y pasa a convertirse en una especie de rémora con la que hay que terminar a todo trance, pues no permite la adecuada aprehensión de la realidad³¹. En esta batalla contra el pasado, la autoridad del Derecho Romano se lleva la peor parte; como dice Enrique Rommen:

[...] el humanismo había perdido su prestigio y, con él, desapareció también el entusiasmo exaltado que se había tenido por la antigüedad en general y por el derecho romano en particular, considerado como la *razón escrita*. El derecho romano, alterado por el uso moderno, con sus fórmulas de un arcaísmo pintoresco, no era lo que convenía a esta época de racionalismo³².

No obstante, algún sector doctrinal ha entendido que el antihistoricismo es un rasgo característico no tanto de toda la Escuela del iusnaturalismo moderno, sino, más bien, de la última fase de la misma³³. Fuera como fuese,

³⁰ En este sentido, Antonio Hernández-Gil considera que con el pensamiento moderno en «las ciencias jurídicas y políticas penetran desde entonces una serie de ideas que costará largo tiempo desterrar. Se establece una contraposición entre el hombre natural y el histórico. Mientras se describen en los tonos más vivos y falsos las desventajas de éste, se exaltan, en cambio, las excelencias de aquél, propugnando su hegemonía. En general, falta un sentido de lo histórico. Se olvidan los hechos y se forjan utopías»: Hernández-Gil, Antonio, *Metodología del Derecho (ordenación crítica de las principales direcciones metodológicas)*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, p. 22.

³¹ Como explica Jaime Brufau Prats «Nos encontramos con una postura (actitud racionalista) que fundamentalmente se centra en una concepción del hombre saturada de abstraccionismo y que pierde contacto directo con la realidad humana. Mantiene un concepto de hombre y un concepto de sociedad desligados del fluir histórico. Esto explica el fondo de ahistoricismo que vicia la visión auténtica de la realidad del derecho, olvidando que éste es siempre algo que se realiza *hic et nunc*, es decir, según unas coordenadas de lugar y tiempo»: Brufau Prats, Jaime, *Teoría fundamental del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 172.

³² Rommen, Enrique, *Derecho Natural. Historia-Doctrina*, Editorial Jus, México, 1950, p. 71.

³³ Así, Marcelino Rodríguez Molinero entiende que «la acentuación de la racionalidad como propiedad intrínseca del Derecho natural conduce inevitablemente al olvido o a la negación de la historicidad como propiedad de lo jurídico. Sin embargo, a esta consecuencia última se llega sólo en la última fase del iusnaturalismo racionalista puro. La tan repetida afirmación de que toda la doctrina del Derecho natural en esta época, por ser racionalista, logró construir un sistema abstracto de normas iusnaturales intemporales, olvidando por completo la condicionalidad histórica de todo Derecho, no es verdadera más

lo cierto es que el pensamiento moderno se caracterizó por su pretensión de elaborar sistemas filosóficos totalmente desvinculados de la tradición, originando contradicciones y dramas existenciales, cuyas secuelas seguimos padeciendo en la actualidad³⁴.

2.2. *Concepciones*

2.2.1. *La libertad*

La libertad es, sin duda, uno de los temas más destacados en la producción literaria de los pensadores del iusnaturalismo moderno. Se trata de una concepción de la libertad que es tributaria de la mentalidad de la época y de movimientos tales como el de la Reforma: se pretende romper bruscamente con la tradición, para liberar al hombre, a su razón, y permitirle alcanzar por sí mismo la verdad en todos los campos. De este modo se comprende que un autor como, Francisco Carpintero Benítez, haya podido afirmar que la:

[...] Escuela del Derecho natural existió a causa de la pasión por la libertad y la igualdad; el iusnaturalista tardío, que está en la cima del apasionamiento porque se sabe librando la batalla definitiva para salir de los libros y ganar la praxis, es un hombre que no cree sino en la libertad³⁵.

Por consiguiente, individualismo³⁶ y racionalismo³⁷ influyeron considerablemente en esta concepción de la libertad, si bien lo que

que al final de esta etapa, la del iusnaturalismo racionalista puro de CH. WOLFF y una serie de autores secundarios»: Rodríguez Molinero, Marcelino, *Op. cit.*, p. 61.

³⁴ Para Saturnino Álvarez Turienzo, O.S.A. «Esta pretensión de un comienzo a cero acompañará indefectiblemente a cuantos intentos la época moderna haga por ofrecer una solución a los problemas del ser y de la vida... Pues ese ejemplo es el que viene dando con tenacidad la historia moderna, que no ha sabido construir sino sobre campos que empieza antes por desolar. Todo eso ha llevado al hombre a ser cada día más ciego a los valores permanentes, más insensible a toda sustancia de tradición. Como consecuencia, a dejarle incapaz de inscribirse en espacios espirituales amplios, y tener que fiarle al fundamento de sus propias improvisaciones, cada hora más momentáneas»: Álvarez Turienzo, Saturnino, *Op. cit.*, p. 135.

³⁵ Carpintero Benítez, Francisco, *Una introducción a la ciencia jurídica*, p. 81.

³⁶ Como explica Carpintero, «El hombre diseñado por el iusnaturalismo es un ser aislado en el universo, que sólo se posee a sí mismo. Dado que al Derecho natural le interesó destacar la libertad del individuo, el hombre que considera el iusnaturalismo es una esencia racional o moral - por seguir la terminología de estos autores - que no tiene en el

realmente se esconde tras esa palabra, «libertad», no es más que la pretensión del hombre de no someterse a voluntad ajena alguna, a obrar de acuerdo con su voluntad individual, con su arbitrio³⁸. Pretensión ésta que, por otra parte, se desarrolló en un plano estrictamente teórico, puesto que la realidad socio-política de la época revela una situación muy distinta, en la que el individuo aislado poco puede hacer por satisfacer los dictados de su voluntad³⁹.

2.2.2. *El estado de naturaleza y el pacto social*

Otra de las teorías más conocidas del iusnaturalismo racionalista es la del *estado de naturaleza*: individualismo y racionalismo se combinan aquí, una vez más, para forjar una concepción, según la cual hubo un tiempo (un pasado tan indeterminado como hipotético) en el que los hombres vivían

mundo más que la libre disponibilidad sobre sí y la independencia consiguiente frente a los demás individuos; todas estas cualidades fueron resumidas bajo el término “libertad”, *libertas*, *Freyheit*. Podemos decir en una primera aproximación que el hombre se agota en su libertad: es libertad y nada más que libertad»: Carpintero Benítez, Francisco, *Op. cit.*, p. 36.

³⁷ Siguiendo a Carpintero, «El hombre posee una razón, y ella sólo puede regular - en el plano de la Filosofía práctica o Filosofía moral - aquello que el hombre es, es decir, libertad; la libertad del sujeto es, pues, el único objeto sobre el que versa la actividad racional, pero, dado que la razón, a su vez, se constituye desde aquello en lo que el hombre consiste, la libertad resulta ser tanto el fundamento y lo constitutivo de la razón, es decir, la razón misma, como aquella otra realidad que debe ser regulada por la razón... Como podemos considerar, la Escuela del Derecho natural, llevada por su propia dinámica, acabó identificando libertad y razón; la razón se constituye desde la estructura de la libertad, y la libertad se regula desde sí misma; es decir, desde las reglas que proporciona la razón»: Carpintero Benítez, Francisco, *Op. cit.*, p. 39.

³⁸ Como dice Carpintero, «La “libertad” moderna consiste, pues, en la indeterminabilidad de la voluntad o del arbitrio, de modo que el “derecho” supremo del hombre sería el de obrar arbitrariamente, como él quiera, sin que pueda ser forzado a conducta alguna que él no desee»: Carpintero Benítez, Francisco, *Op. cit.*, p. 186.

³⁹ En este sentido, Luis Legaz y Lacambra escribe lo siguiente: «El individuo ha adquirido una nueva conciencia de su libertad. Esta conciencia pudo haber dado al hombre una mayor libertad real, pero lo cierto es que en la realidad las cosas no han ocurrido enteramente así. El individuo se ha encontrado instalado en el centro mismo de una contradicción. De una parte, políticamente, se acentuó la posición del absolutismo y se proclamaron los derechos individuales; en lo económico y social, se negaron los marcos sociales naturales de vida y se exaltaron las necesidades y los intereses individuales como elementos cuyo libre juego produciría la armonía del conjunto»: Legaz y Lacambra, Luis, *Op. cit.* p. 10.

separados unos de otros, careciendo de toda convivencia en común⁴⁰. Sobre la base de esta hipótesis (en la que hubo algunos que llegaron a creer ciegamente), se pretende reforzar la autonomía del individuo, pues se argumentó que de ese *estado de naturaleza* sale el sujeto por propia iniciativa, al constatar que la vida en comunidad le reporta más beneficios⁴¹. No obstante, ese tránsito del *estado de naturaleza* a la vida en sociedad viene marcado por el hecho del *pacto* (o *contrato*) *social*: en virtud del mismo, el individuo pacta con los otros sujetos la renuncia a esferas concretas de su libertad a cambio de los beneficios de esa vida en común. Se trata, en cualquier caso, de una renuncia voluntaria y consciente, que se lleva a cabo para mejorar las condiciones de vida, aun cuando pueda suponer el sacrificio de parte de la libertad que caracteriza la existencia del hombre en el *estado de naturaleza*. Esa renuncia expresa de libertad a cambio de algo es lo que legitima la nueva forma de vida del individuo, el estado social, y, por ende, la organización administrativa necesaria (el Estado) para proporcionar a los individuos esos beneficios que dieron lugar al pacto: de ese *contrato social*, por consiguiente, nace la sociedad, la comunidad política e, incluso, el Derecho⁴².

⁴⁰ Como explica Mariano Aramburo, «La base común de estas teorías - teorías consensuales - es la hipótesis de un tiempo prehistórico en que no existía la sociedad humana, y en que los hombres vivían sueltos y diseminados por el haz de la tierra, sin ningún nexo solidario»: Aramburo, Mariano, *Filosofía del Derecho. Tomo I*, Instituto de las Españas en los Estados Unidos, Nueva York, sin fecha de edición, p. 53.

⁴¹ Como indica Enrique Rommen, «La tesis de la autonomía de la razón humana, que hacía resaltar el carácter casuista y antipático del derecho en vigor, se liga de una manera estrechísima al individualismo de la filosofía social de ese tiempo. Este individualismo, por lo demás, aparece sobre todo en la teoría del estado de naturaleza, que se convertirá, en lo sucesivo, en el punto de partida de la especulación sobre el derecho natural»: Rommen, Enrique, *Op. cit.*, p. 72-73.

⁴² Siguiendo a Dalmacio Negro se puede decir que «El orden político (y social) se establece así, *ex novo*, por un acto de voluntad de crear *ex nihilo* la Sociedad y el Estado. Y como se parte de la hipótesis de un estado de naturaleza atomizado por el método resolutivo, no existe ninguna institución. Ni siquiera llega a ser una *situación política*. De eso se infiere legítimamente: por una parte, que, al no haber ningún poder establecido previamente, se justifica la institución de un solo poder supremo, el Estado, por consentimiento y, por otra, la eliminación de la Iglesia como posible institución en competencia con el Estado. El Estado surgido del pacto no sólo tiene poder, sino autoridad (epistemológica), puesto que las reglas del Derecho natural se determinan a partir del contrato, al que llegan los contratantes impelidos por la naturaleza humana. El Estado es el orden político - Estado político - , obra a la vez de la voluntad y de la razón humana. Y es objetivo, puesto que supera políticamente el subjetivismo de los contratantes que se someten a él, y la *recta ratio* objetiva legalmente la situación deduciendo del Derecho

El *pacto social* es, por tanto, la vía que permite a los pensadores iusnaturalistas de la Edad Moderna no incurrir en una contradicción que parecería evidente: difícilmente el individuo puede conservar su libertad (el bien máspreciado del hombre, lo que le caracteriza, según el iusnaturalismo racionalista), si está sometido a una organización administrativa (el Estado), que organiza (y ordena, manda, pues, sobre él) su vida en comunidad. Como explica Francisco Carpintero Benítez:

[...] se trataba de conseguir la empresa imposible de que el individuo “libre” (en la acepción iusnaturalista de esta palabra) al asociarse con otros permaneciera siendo libre, a pesar de las inevitables relaciones de jerarquización y subordinación que implica la vida en cualquier sociedad política. Por esto, para salvar la libertad del individuo, la Escuela del Derecho natural estableció que la única obligación legítima - es decir, admisible o válida ante el tribunal de la razón - es aquella que se ha adquirido libremente, es decir, prestando el consentimiento.

El contrato es, por consiguiente, «el único medio de que dispone un hombre que no quiere perder su libertad para establecer relaciones jurídicas con los demás, y aparece, de esta forma como una exigencia necesaria de la libertad originaria del hombre»⁴³.

La noción del *pacto social*, en sus múltiples interpretaciones⁴⁴, se convirtió en poco tiempo en uno de los principales argumentos que los iusnaturalistas modernos utilizaron para admitir la existencia del orden externo al que debe someterse el individuo, si bien se trató, en todo momento, de una elaboración abstracta de la razón, carente de toda justificación que no hallara en aquélla su origen y fundamento. Estamos, por tanto, frente a otra hipótesis tan falta de sentido histórico como la del *estado de naturaleza*, pero que sirvió, entre otras cosas, para legitimar la posición

natural - Derecho natural profano - , según la naturaleza humana, la estructura jurídica positiva, el orden jurídico fundamental, el derecho político que garantiza la vida de la sociedad. Por un lado, queda el Estado, *compositus* de leyes; por otro, la sociedad, *compositus* de la muchedumbre de individuos»: Negro Pavón, Dalmacio, *La tradición liberal y el Estado*, Unión Editorial, S.A., Madrid, 1995, p. 151-152.

⁴³ Carpintero Benítez, Francisco, *Una introducción a la ciencia jurídica*, p. 63 y 64.

⁴⁴ Como indica Alessandro Passerin D'Entrèves, las diferentes interpretaciones del contrato social «tienen todas un carácter en común; su punto de partida es el individuo. El fundamento de todas es la noción moderna, laica, del Derecho natural y el status del hombre que de ella se deriva»; «Las diversas interpretaciones del contrato y de sus consecuencias son el mero resultado de las distintas interpretaciones de la naturaleza humana, esto es, del impacto sobre el hombre del Derecho natural»: Passerin D'Entreves, *Op. cit.*, p. 71-72.

de preeminencia del Estado frente al individuo: un Estado cuyo principal cometido era el de velar por la salvaguardia de la libertad individual, aunque siempre desde esa posición de preeminencia política⁴⁵.

Por otra parte, el exceso de abstraccionismo de estas concepciones fueron el mejor argumento que los pensadores del siglo XIX emplearon para criticar con dureza el conjunto de las teorías iusnaturalistas de la Edad Moderna⁴⁶.

2.2.3. *Derechos subjetivos*

El iusnaturalismo moderno también supuso el triunfo de una concepción del Derecho distinta a la que había imperado hasta entonces. Se pasó de una visión de la realidad jurídica que ponía el acento en la dimensión objetiva de la misma, a otra que destacó principalmente la dimensión subjetiva; con lo cual, resulta mucho más apropiado hablar de *derechos* (subjetivos) que de *Derecho*⁴⁷. Este proceso se entiende mejor si, una vez más, recordamos la importancia que el individualismo tuvo en la elaboración filosófica de las concepciones de esta Escuela: los pensadores *iusnaturalistas* llegaron al convencimiento de que el Derecho hallaba su razón de ser, no tanto en una naturaleza externa al individuo (la *naturaleza de las cosas*), sino en los propios sujetos. En este sentido y siguiendo a Carpintero, se puede decir que el:

⁴⁵ En este sentido, es interesante la siguiente cita de Jean Touchard, según el cual «La doctrina del derecho natural permitía justificar cualquier poder, a condición de que apareciera como razonable y útil a la sociedad. Por eso, a medida que el absolutismo pierde terreno, las teorías del derecho natural poseen un contenido político totalmente diferente al que tenían en Grocio y Pufendorf»: Touchard, Jean, *Historia de las ideas políticas*, Editorial Tecnos, Madrid, 1981, p. 257.

⁴⁶ Para criticar estas teorías podemos tomar como ejemplo los argumentos de Ángel Sánchez de La Torre según el cual «los iusnaturalistas emplean siempre un método de argumentación basado en la afirmación de un *standard* de valores predeterminado sin previa demostración... Se ocultan demasiadas ambigüedades tras afirmaciones como las siguientes: recta razón, naturaleza y sus conclusiones necesarias, naturaleza racional, hipotético estado de naturaleza, conformidad a la naturaleza, sociabilidad, consenso de toda la humanidad o de la más considerable parte de la misma»: Sánchez de la Torre, Ángel, *Principios de Filosofía del Derecho*, Publicaciones de la Universidad de Deusto. Textos, Bilbao, 1972, p. 54.

⁴⁷ Así, para Alessandro Passerin D'Entrèves, «La moderna teoría del Derecho natural no era, hablando con propiedad, una teoría del Derecho objetivo, sino una teoría de los derechos subjetivos»: Passerin D'Entrèves, Alessandro, *Op. cit.*, p. 75.

[...] iusnaturalismo entendió que el Derecho nace, se fundamenta, en las “personas”, no en las cosas externas a los individuos; el *ius* es, en consecuencia, una cualidad *personal* de cada sujeto en la que, en principio, sólo cuenta, es decir, sólo es tomada en cuenta en el momento de la decisión y de la regulación de la voluntad de ese tal individuo: lo que él quiera, se proponga o pretenda, esto es la medida y las normas de regulación del Derecho. Fue lógico que se caracterizase de esta forma a la realidad jurídica; efectivamente, si sólo existen, con respecto al Derecho, unos individuos libres e independientes, autónomos, la “norma” jurídica sólo puede consistir en una regulación que cada individuo haga de su propia libertad; el Derecho deviene, en consecuencia, en una cuestión primordialmente personal⁴⁸.

La conclusión a la que se llega, por consiguiente, no podía ser otra: si el origen de todo está en el individuo y si la libertad es lo que caracteriza la existencia del hombre, el Derecho necesariamente sólo podía ser concebido como un producto de la razón, cuya única misión era la de salvaguardar la autonomía individual. Es por ello por lo que la noción de *deber* es tan extraña al iusnaturalismo moderno, y por lo que, en última instancia, el Derecho natural acaba por cristalizar, como dice Carpintero, en un sistema «de “derechos” que, por corresponder al hombre en cuanto tal, se llamarán en un primer momento “Derechos del hombre” y, más tarde “derechos humanos”»⁴⁹.

3. Las huellas del iusnaturalismo racionalista en la cultura jurídica contemporánea

La herencia del pensamiento iusnaturalista de la Edad Moderna en las concepciones jurídicas contemporáneas resulta fácilmente individuuable y valorable⁵⁰. Varios son los aspectos que destacan de la misma, si bien el más llamativo de todos es, sin duda, el que afecta a la verdadera tradición iusnaturalista. Y es que en el siglo XIX fue tal el rechazo que se vivió por el conjunto de las doctrinas del Derecho natural moderno, que se llegó a asociar toda idea de Derecho natural con lo que había representado la

⁴⁸ Carpintero Benítez, Francisco, *Una introducción a la ciencia jurídica*, p. 40-41.

⁴⁹ Carpintero Benítez, Francisco, *Una introducción a la ciencia jurídica*, p. 80.

⁵⁰ Como explica Michel Villey, «Nosotros somos en gran parte producto de esa filosofía. Se olvida el lugar esencial que las doctrinas de la Escuela del Derecho Natural tuvieron en el pensamiento contemporáneo... Ramas enteras de estos sistemas están todavía vivas: la obligación de cumplir las propias promesas, el deber de reparar los daños cometidos por propia culpa, los principios generales del Derecho y los sacrosantos “derechos del hombre”, abundantemente alegados por los publicistas»: Villey, Michel, *Op. cit.*, p. 106.

Escuela que venimos estudiando. No se trata tanto de poner de manifiesto las consecuencias que tuvieron las críticas de los iusnaturalistas de corte racionalista en la tradición iusnaturalista de raíz aristotélico-tomista⁵¹, sino, más bien, que el descrédito que trajeron consigo las concepciones de esta Escuela fue transmitido irremediablemente a aquélla. Como dice Enrique Rommen:

[...] sólo después de Pufendorf comenzaron a satirizarse las “fantasías de la escolástica”, y se tomó como base de las especulaciones filosóficas - ya sea confesada o inconfesadamente - un nominalismo aristotélico. Y podemos creer que es este desprecio de la tradición, el que más tarde, en el siglo XIX, encontró su castigo en el descrédito que cayó precisamente sobre *esta* teoría del derecho natural. Lo malo fue que este desprecio de la tradición produjo también como consecuencia la de hacer creer al siglo XIX que al rechazar *ese* derecho natural de los siglos XVII y XVIII, rechazaba, por ello mismo, *el* derecho natural en su integridad⁵².

Otra huella fácilmente perceptible dejada por el iusnaturalismo racionalista de la Edad Moderna en el pensamiento jurídico contemporáneo consiste en el logicismo radical que caracteriza la especulación filosófica del Derecho desde entonces⁵³. Ello supuso un progresivo distanciamiento de la realidad, en el sentido de que la concepción de la naturaleza que acaba por imponerse, embebida de individualismo racionalista, disuelve la visión globalizante que había dominado hasta finales de la Edad Media. Para Juan Bms. Vallet de Goytisolo:

⁵¹ Así, para Francisco Carpintero Benítez, «La Escuela del Derecho natural no creyó en ningún orden jurídico por encima de los pactos, y por este hecho rechazó toda aquella filosofía moral o jurídica que era incompatible con su exigencia de partir del individuo libre, aislado e independiente; en consecuencia desconoció, envolviéndola de insultos, la jurisprudencia medieval y los tratados de filosofía del Derecho de los católicos, normalmente realizados desde una base aristotélico-tomista. Esto explica que tanto las obras de los grandes juristas medievales - IRNERIO, AZON, PLACENTINO, BELLAPERTICA, ODOFREDO, BARTOLO, BALDO - como los comentarios y tratados de los teólogos - T.DE AQUINO, OCCAM, SCOTO, CONRADO, MAYR, VITORIA, SOTO etcétera... - desaparecieran del horizonte jurídico europeo durante la Edad Moderna y buena parte del siglo XIX; ha sido necesario un cierto esfuerzo para volver a “descubrirlos” en el siglo XX»: Carpintero Benítez, Francisco, *Una introducción a la ciencia jurídica*, p. 53.

⁵² Rommen, Enrique, *Op. cit.*, p. 78.

⁵³ Como dice Dalmacio Negro Pavón, «El logicismo introdujo la tendencia moderna a los reduccionismos, que han empobrecido progresivamente la vivencia de la realidad hasta prescindir de ella»: Negro Pavón, Dalmacio, *Op. cit.*, p. 139.

[...] la Modernidad significó la pérdida de la perspectiva general de la naturaleza, antes contemplada desde los más diversos puntos de vista, estática y dinámicamente, y su desintegración en diversas perspectivas parciales, con la pretensión de considerar total la observada por cada una, pretendiendo efectuar, de ese modo, una acción uniformante y totalizante⁵⁴.

El logicismo radical tuvo como una de sus principales manifestaciones externas la aparición de los códigos y las constituciones modernas⁵⁵.

La codificación fue consecuencia de la pretensión *iusnaturalista* de establecer un Derecho intemporal y universalmente válido⁵⁶. Como dice Michel Villey:

[...] de los tenaces trabajos de la Escuela del derecho natural - y merced a su conjunción con la doctrina del contrato social, que estableció la competencia del legislador estatal - salieron nuestros códigos. Con la orgullosa pretensión, que ellos enarbolaban a fines del siglo XVIII, de estar constituidos para siempre, y de poseer valor inmutable y universal⁵⁷.

Posteriormente, los códigos se convirtieron en el instrumento más eficaz para propugnar el positivismo jurídico y para señalar el final del *iusnaturalismo* de esta época⁵⁸.

⁵⁴ Vallet de Goytisolo, Juan Bms., *Op. cit.*, p. 516.

⁵⁵ Como explica Jaime Brufau Prats, «Nada tiene de sorprendente que los sistemas racionalistas de derecho natural, al responder a la estructura ordenada de las normas que rigen el ámbito jurídico y no a la realidad de los primeros principios derivados de la naturaleza humana, presentaran un derecho racional sistematizado y sirvieran de pauta para la elaboración de los códigos que surgieron al calor del movimiento ilustrado. Y es lógico que así fuera porque, en realidad, gran parte del contenido de los grandes tratados racionalistas de derecho natural es derecho positivo extraído fundamentalmente del derecho romano de la Recepción»: Brufau Prats, Jaime, *Op. cit.*, p. 173.

⁵⁶ Como explica Carlo Augusto Cannata «Las tendencias a la codificación se desarrollaron sobre la base de los elementos comunes a las diversas concepciones del derecho de la razón. En efecto, por sí sola la convicción de que existía un derecho racional conforme a la naturaleza y destinado a la felicidad de los hombres justificaba no sólo los esfuerzos emprendidos para descubrirlo, sino también las tentativas de fijar su contenido y de promulgarlo como derecho vigente»: Cannata, Carlo Augusto, *Historia de la ciencia jurídica europea*, Edit. Tecnos, Madrid, 1996, p. 176.

⁵⁷ Villey, Michel, *Op. cit.*, p. 106.

⁵⁸ En este sentido, Juan Bms. Vallet de Goytisolo sostiene que «El Derecho natural moderno tendió a concretarse en una serie de reglas, que, al ser encarnadas en códigos, por explicable paradoja, condujeron al más absoluto positivismo. El modelo es representado por su copia auténtica. El Código civil absorbe al Derecho natural y el jurista ya no tiene más

Las constituciones modernas, especialmente las declaraciones de derechos y libertades fundamentales contenidas en ellas, también son fruto de las concepciones del iusnaturalismo racionalista⁵⁹. No hay que olvidar, además, que la aparición de aquéllas señaló el momento en el que nació la *legalidad* como único criterio político-jurídico para la justificación del ejercicio del poder: la contraposición entre legitimidad y legalidad es otra consecuencia directa de las concepciones jurídicas aparecidas en la modernidad⁶⁰.

Por tanto, la concepción del Derecho que deriva de las tesis de la Escuela del Derecho natural moderno se podría resumir utilizando las siguientes palabras de Juan Bms. Vallet de Goytisolo: se trata de:

[...]un derecho concretado a ser un conjunto de normas emanadas del Estado; totalmente legislado, codificado, que se percibe fundamentalmente a través de la letra impresa, con las consiguientes limitaciones de ese modo de percepción: linealidad, abstracción, generalización, visión segmentada, olvido de las causas que no puedan

misión que la de aplicarlo»: Vallet de Goytisolo, Juan Bms., *En torno al Derecho Natural*, Organización Sala Edit., Madrid, 1973, p. 116.

⁵⁹ En este sentido resulta interesante la reflexión planteada por Juan Antonio Martínez Muñoz según el cual «Esta idea de derechos fundamentales, ..., es directamente heredera de la Ilustración y está íntimamente ligada a los presupuestos en que se apoyaba la praxis política de la misma. También presenta algunos de los fallos garrafales del Iluminismo, cuyas consecuencias creo que no resulta aún nítidamente percibidas»: Martínez Muñoz, Juan Antonio, «Derechos y libertades fundamentales: garantías y participación», en AA.VV., *El Estado de Derecho en la España de hoy*, Editorial ACTAS, Madrid, 1996, p. 363-364.

⁶⁰ Como muy bien ha expuesto Consuelo Martínez-Sicluna y Sepúlveda, «La legalidad nace, pues, con una intención abierta de oposición hacia la legitimidad. Hay razones políticas que evidentemente mueven a ello - hay que recordar que el origen de la escisión entre legalidad y legitimidad se encuentra en la Francia monárquica de la restauración borbónica de 1815, donde a la legitimidad de la dinastía se contraponen la legalidad del Código napoleónico - pero por debajo de las mismas subyace un factor que no debe desdeñarse, las fases históricas por las que ha atravesado el pensamiento europeo y que han venido a coincidir finalmente en la crisis de un iusnaturalismo que ha ido perdiendo su sentido originario y que una vez recogidas sus principales premisas en la elaboración del Derecho Positivo desaparece, para dar lugar a la aparición de un fulgurante positivismo. La legalidad surge como legalidad constitucional, pero también como un principio que rechaza la existencia del Derecho Natural, en la medida en que este Derecho había venido a ser una de las piezas claves que explicaban el origen y la trascendencia de la legitimidad»: Martínez-Sicluna y Sepúlveda, «La conculcación del Estado de Derecho: Legalidad *versus* Legitimidad», en AA.VV., *El Estado de Derecho en la España de hoy*, Editorial ACTAS, Madrid, 1996, p. 238.

expresarse de un modo lógico deductivo, aplicación silogística monolineal, falta de vivencia de la realidad concreta⁶¹.

Finalmente, otro legado del iusnaturalismo racionalista al que habría que aludir es el que se puede reconocer en las teorías contemporáneas de *derechos humanos*, que son una clara consecuencia de la exaltación de la libertad humana propugnada por aquel⁶². Ciertamente, el pretender construir el Derecho partiendo de un respeto casi absoluto de la libertad humana conduce inevitablemente a contradicciones, que el hombre contemporáneo sufre en sus relaciones con los demás y con el propio Estado. Este se convierte, además, en el núcleo de una situación paradójica: el principal garante institucional de la libertad del ser humano es, al mismo tiempo, el principal limitador de la misma⁶³.

⁶¹ Vallet de Goytisolo, Juan Bms., *En torno al Derecho Natural*, p. 191.

⁶² Para Francisco Carpintero Benítez «Existe, pues, una continuidad substancial entre el iusnaturalismo moderno y la doctrina contemporánea de los derechos humanos. En ambos casos, es decir, en la misma ideología, los derechos del individuo se conciben como un patrimonio de cada subjetividad, y como tales derechos constituyen el único punto de partida, la base única para hacer ciencia jurídica, todas las reglas que obtenga esta ciencia jurídica neo-iusnaturalista tendrán como fundamento exclusivo y meta única al individuo, es decir, pretensiones individuales»: Carpintero Benítez, Francisco, *Una introducción a la ciencia jurídica*, p. 184.

⁶³ Como dice Francisco Carpintero Benítez «Quizá la realidad que más salte a la vista a la hora de matizar este optimismo de los defensores de la ideología de los “derechos humanos” es que supone una contradicción insostenible que a un hombre se le diga que es libre, con una completa indeterminabilidad de su arbitrio, que el punto de partida de toda teoría jurídica y política es él en cuanto libre y que, al mismo tiempo, se le fuerce a participar en empresas colectivas tales como el sostenimiento de la seguridad social, la erradicación de la pobreza o la defensa de la nación, actividades que frecuentemente son opuestas a lo que cada individuo decide libremente y para las que no se pide su consentimiento para llevarlas a cabo»: Carpintero Benítez, Francisco, *Una introducción a la ciencia jurídica*, p. 188-189.

Bibliografía citada

- AFTALIÓN, Enrique R. y VILANOVA, José (1988), *Introducción al Derecho. Conocimiento y conocimiento científico. Historia de las ideas jurídicas. Teoría general del Derecho. Teoría general aplicada*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pp. 1170.
- ÁLVAREZ TURIENZO, Saturnino O.S.A. (1952) “De la naturaleza a la razón. Sobre el llamado Derecho Natural clásico”, *La Ciudad de Dios. Revista de cultura e investigación publicada por los Padres Agustinos*, núm. 2, San Lorenzo de El Escorial, pp. 241-299.
- ÁLVAREZ TURIENZO, Saturnino O.S.A. (1956), “Derecho natural racionalista y tradición filosófica”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo IV, Madrid, pp. 125-158.
- ARAMBURO, Mariano (sin fecha de edición), *Filosofía del Derecho. Tomo I*, Instituto de las Españas en los Estados Unidos, Nueva York, pp. 522.
- BADILLO O’FARRELL, Pablo J. (1977), “Suárez y Vico”, *Verbo*, núm. 151-152, Madrid, pp. 241-246.
- BODENHEIMER, Edgar (1946), *Teoría del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, pp. 340.
- BRUFAU PRATS, Jaime (1990), *Teoría fundamental del Derecho*, Tecnos, Madrid, pp. 308.
- CANNATA, Carlo Augusto (1996), *Historia de la ciencia jurídica europea*, Tecnos, Madrid, pp. 242.
- CANTERO NÚÑEZ, Estanislao (1996), “La quiebra de la tradición jurídica española”, pp. 387-454, en AA.VV., *El Estado de Derecho en la España de hoy*, ACTAS, Madrid, pp. 454.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco (1975), “Sobre la génesis del Derecho natural racionalista en los juristas de los siglos XIV-XVII”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XVIII, 1975, Madrid, pp. 263-305.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco (1977), “Mos italicus”, “mos gallicus” y el Humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica”, en *Ius Commune, Veröffentlichungen des Max-Planck-Institus für Europäische Rechtsgeschichte*, VI, pp. 108-171.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco (1989), *Una introducción a la ciencia jurídica*, Civitas, Madrid, pp. 374.
- ELÍAS DE TEJADA, Francisco (1977), *Tratado de Filosofía del Derecho. Tomo II*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, pp. 720.
- ELÍAS DE TEJADA, Francisco (1977), “Giambattista Vico, filósofo católico de la historia”, *Verbo*, núm. 153-154, Madrid, pp. 395-406.

- FASSÓ, Guido (1964) *Il diritto naturale*, Eri-Edizioni Rai Radiotelevisione italiana, Torino pp. 129.
- GALÁN Y GUTIERREZ, Eustaquio (1961), *Ius Naturae (Lecciones de Cátedra) V. I*, Edita el autor, Madrid, pp. 575.
- HERNÁNDEZ-GIL, Antonio (1945), *Metodología del Derecho*, Revista de Derecho Privado, Madrid.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis (1948) “El individuo entre el Estado y las fuerzas sociales”, *Revista Internacional de Sociología*, núm. 24, Madrid, pp. 5-30.
- MARTÍNEZ MUÑOZ, Juan Antonio (1996), “Derechos y libertades fundamentales: garantías y participación”, pp. 349-386, en AA.VV., *El Estado de Derecho en la España de hoy*, ACTAS, Madrid, pp. 454.
- MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, Consuelo (1996), “La conculcación del Estado de Derecho: Legalidad *versus* Legitimidad”, pp. 237-262, en AA.VV., *El Estado de Derecho en la España de hoy*, ACTAS, Madrid, págs. 454.
- MIRAGLIA, Luis (1943), *Filosofía del Derecho*, Impulso, Buenos Aires, pp. 591.
- MORNET, Daniel (1988), *El pensamiento francés en el siglo XVIII. El trasfondo intelectual de la Revolución francesa*, Encuentro, Madrid, pp. 185.
- NEGRO PAVÓN, Dalmacio (1995), *La tradición liberal y el Estado*, Unión Editorial, S.A., Madrid, pp. 320.
- PASCUCCI DE PONTE, Enrico (1993) reseña a la obra de Francisco Carpintero Benítez, *Una introducción a la ciencia jurídica*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 82, Madrid, pp. 353-359.
- PASCUCCI DE PONTE, Enrico (1996), “La aparición del Estado de Derecho: limitaciones del poder y separación de poderes”, pp. 81-96, en AA.VV., *El Estado de Derecho en la España de hoy*, ACTAS, Madrid, pp. 454.
- PASCUCCI DE PONTE, Enrico (2001), *G.B. Vico: El establecimiento del orden natural a través de la noción de Providencia*, Universidad Complutense de Madrid, edición en CD ROM, ISBN 84-669-0268-6.
- PASSERIN D’ENTRÈVES, Alessandro (1972), *Derecho natural*, Aguilar, Madrid, pp. 261.
- RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino (1973), *Derecho Natural e Historia en el pensamiento europeo contemporáneo*, Revista de Derecho Privado, Madrid, pp. 454.

- RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María (1992), *Historia del pensamiento jurídico I. De Heráclito a la Revolución Francesa*, Sección de Publicaciones de la Fac. de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, pp. 318.
- ROMMEN, Enrique (1950), *Derecho Natural. Historia-Doctrina*, Editorial Jus, México, pp. 222.
- ROUBIER, Pablo (sin fecha de edición), *Teoría general del Derecho. Historia de las doctrinas jurídicas y Filosofía de los valores sociales*, José M. Cajica Jr., Puebla, pp. 367.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, Angel (1972), *Principios de Filosofía del Derecho*, Publicaciones de la Universidad de Deusto. Textos, Bilbao, pp. 304.
- TOUCHARD, Jean (1981), *Historia de las ideas políticas*, Editorial Tecnos, Madrid, pp. 568.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio (1988), *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado 2. Del Renacimiento a Kant*, Alianza Editorial, Madrid, pp. 435.
- USCATESCU, Jorge (1973) *Breve teoría e historia de la cultura*, Instituto editorial Reus, S.A., Madrid, pp. 300.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan Bms. (1973), *En torno al Derecho Natural*, Organización Sala, Madrid, págs. 199.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchams (1994), *Metodología de la determinación del Derecho*, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, pp. 1317.
- VERDROSS, Alfred (1962), *La Filosofía del Derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas*, Centro de Estudios Filosóficos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p.. 433.
- VICO, Giambattista, (1985) *Ciencia Nueva* (edición a cargo de J.M. Bermudo, Barcelona, Orbis, S.A., 2 vols.
- VILLEY, Michel (1981), *Compendio de Filosofía del Derecho. Los medios del Derecho*, Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, pp. 253.
- WELZEL, Hans (1971), *Introducción a la Filosofía del Derecho, Derecho natural y Justicia material*, Aguilar, Madrid, pp. 274.